



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Comitán
<b>Demandado:</b>	Claudia Patricia Ferrer López y Otro.
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-005-2023-00176-00
<b>Decisión:</b>	Libra Mandamiento de Pago
<b>Interlocutorio:</b>	244

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA COOMITAN**, identificada con Nit. 890.901.173-1, en contra de **CLAUDIA PATRICIA FERRER LÓPEZ**, identificada con C.C. 1.128.272.402 y **HENRY ALCIBÍADES PARRA ZAPATA**, identificado con C.C. 71.493.030, respecto a las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 2'871.650,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 147-19.

b) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1'452.937,00)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 10 de marzo de 2023.

c) Más los intereses de mora, cobrados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de que la obligación se hizo exigible, a partir del 11 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

**TERCERO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**QUINTO:** Se reconoce personería, al abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA, portador de la T.P. 71.767 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

**SEXTO:** Se accede a lo solicitado por la parte actora, en los términos y con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 y bajo la estricta responsabilidad de la apoderada de la parte demandante, se tiene como dependiente a los abogados, GABRIEL JAIME FRANCO CALLE, con C.C. # 71618433 y T.P 203556, SONIA MARÍA RESTREPO GUERRA con C.C. #1.033.653.771 y T.P 270.076 y SEBASTIAN AGUIRRE PEÑA con CC. # 1.020.463.323 y T.P 299.540 Abogados titulados.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.